Datos del Expediente

Carátula: BASUALDO OSCAR ESTEBAN Y OTRO/A C/ PALMA GABRIELA CRISTINA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 22/10/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 1180 - 2019 **Nº de Expediente:** JU - 1180 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 11/03/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/03/2025 11:56:47 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20229666828@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 11/03/2025 11:13:29 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 11/03/2025 11:52:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/03/2025 11:56:46 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/03/2025 12:05:20

Fecha de Notificación 14/03/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 3DDE921D

Fecha y Hora Registro 11/03/2025 12:03:56

Número Registro Electrónico 31

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6sè1è'Icè}Š

228300170007416700

Expte. n°: JU-1180-2019 BASUALDO OSCAR ESTEBAN Y OTRO/A C/ PALMA GABRIELA CRISTINA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1180-2019 caratulada: "BASUALDO OSCAR ESTEBAN Y OTRO/A C/ PALMA GABRIELA CRISTINA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC.

ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 12/09/2024 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda instaurada por Oscar Esteban Basualdo y Flavia Rosa Godoy, ambos por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Milagros Abigail Basualdo contra Gabriela Cristina Palma, haciéndose extensiva a la citada en garantía Compañía de Seguros La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en los términos de la póliza N° 45.650.811 con su límite de cobertura actualizado al momento del dictado de la sentencia, condenando a estos últimos a abonar a la parte accionante las siguientes reparaciones:

-A favor de Milagros Abigail Basualdo la suma de $7.500.000 en concepto de daño moral;

-A favor de Flavia Rosa Godoy: la suma de $804.168 en concepto de lucro cesante; la suma de $2.200.000 por Daño Moral; y la suma de $567.000 por Tratamiento psicológico;

-A favor Oscar Esteban Basualdo: la suma de $2.961.000 en concepto de Incapacidad sobreviniente; la suma de $2.800.000 por daño Moral; la suma de $567.000 por tratamiento psicológico; la suma de $1.500.000 por Gastos médicos, farmacéuticos, traslados; la suma de $2.900.000 por el valor de reposición del vehículo; la suma de $450.000 en concepto de privación de uso; la suma de $5.642 en concepto de auxilio mecánico; y la suma de $560 en concepto de fotografías -Gastos varios-; todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por condenados en fecha 19/09/2024 y por la parte actora en fecha 22/09/2024.-

Elevadas las actuaciones, solo fundan su recurso los accionantes mediante la presentación realizada en fecha 11/11/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil por el sentenciante de grado como base para determinar las reparaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente y lucro cesante, afirmando que dicha variable resulta desajustada a la realidad económica existente en nuestro país, con la consiguiente afectación del principio de reparación integral, debiendo adoptarse otros parámetros mas acordes como ser el Ripte.-

Prosigue su crítica señalando la insuficiencia de las reparaciones fijadas en concepto de daño moral, tomando en cuenta la magnitud del sufrimiento padecido por los accionantes, el

cual fuera corroborado mediante la pericia psicológica, debiendo tomarse asimismo en consideración el perjuicio que ocasiona al grupo familiar las lesiones sufridas por la menor que la afectan en su vida cotidiana.-

Que habiéndose declarado la deserción del recurso de la contraria, corrido el traslado de la expresión de agravios, sin que el mismo recibiera réplica alguna, una vez evacuada la vista corrida al Sr. Asesor de Incapaces mediante la presentación realizada en fecha 12/12/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor resulta preciso iniciar por señalar que el sentenciante de grado utilizó para estimar las reparaciones correspondientes a la incapacidad sobreviniente del Sr. Basualdo, como el lucro cesante de la Sra. Godoy, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, solución que es considerada por los accionantes recurrentes, desajustada a la realidad económica existente en el país.-

Llegado a este punto es dable iniciar por resaltar, tal como lo hiciera el sentenciante de grado que ninguno de los accionantes recurrentes logró acreditar la magnitud de sus ingresos por las labores denunciadas en los escrito de demanda, pese a que la carga de acreditar la extensión del perjuicio se encuentra a su cargo (conf. art. 375, del C.P.C.C. y art. 1744 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Ahora bien, encontrándose acreditada la existencia del daño mas no así su extensión, y en miras de llegar a una reparación integral sin que la misma configure un enriquecimiento incausado de parte de los accionantes, es que el Juzgador en ejercicio de las prerrogativas consagradas por el art. 165 del C.P.C.C debe estimar prudencialmente la reparación (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

En efecto, "*...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias...*" (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "...*probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA...*" (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).-

Llegado a este punto, es dable señalar que éste Tribunal en inmumerables precedentes (ver Expte. n°: JU-466-2021, R.S. 59-2024, entre otros) ha considerado que en aquellos casos como el de autos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y móvil resulta ser un parámetro

supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad, razón por la que habré de propiciar, la confirmación del decisorio en revisión en este punto (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

III.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $7.500.000 en favor de la menor Milagros Abigail Basualdo; en la suma de $2.200.000 en favor de la Sra. Flavia Rosa Godoy, y en la suma de $2.800.000 en favor del Sr. Oscar Esteban Basualdo, importes que son considerados insuficientes por los accionantes tomando en consideración la magnitud del sufrimiento padecido por los accionantes, el cual fuera corroborado mediante la pericia psicológica, debiendo tomarse asimismo en cuenta el perjuicio que ocasiona al grupo familiar las lesiones sufridas por la menor que la afectan en su vida cotidiana.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...*La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Ahora bien, en el caso de autos el Sr. Basualdo como consecuencia del accidente padeció una cervico braquialgia postraumática con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas, contractura muscular dolorosa persistente, limitación funcional de la columna cervical, a partir de la cual el perito médico informante dictaminó un 4% de incapacidad pacial y permanente.-

Por su parte y tal como lo pudiera de resalto el sentenciante de grado, en conclusiones que llegan consentidas por todas las partes que de la pericia psicológica producida en autos se desprende que *“…el evento traumático ventilado, resulta inesperado e incontrolable y golpea intensamente en la sensación de seguridad y autoconfianza de los evaluados Flavia Godoy y Oscar Basualdo, que le provocan intensas reacciones de vulnerabilidad y temor hacia el entorno, muestran un perfil psicopatológico común que según el DSM-IV se trata de un Trastorno por Estrés Postraumático. Destaca que las vicisitudes que fueron atravesando hasta la recuperación de su hija ha repercutido y han visto limitada su vida en las diferentes esferas, tanto a nivel de pareja, familiar, social y laboral”.*

Concluye la especialista que “*…el conjunto de manifestaciones sintomáticas que involucran aspectos psíquicos, somáticos y sociales como, también, la relación de causalidad*

entre la experiencia traumática y el evento evidencia en su manifestación debilitamiento en la autoestima, la afectividad, la vida de relación con marcado aislamiento y dependencia, generando una incapacidad psíquica en la que, consultando el Baremo 0para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva, corresponde a PTSD o Desarrollo Psíquico Postraumático, moderado, con una incapacidad en una incapacidad parcial y permanente del 25 % del V.T.O, tanto en Oscar Esteban Basualdo como en Flavia Rosa Godoy, en virtud de lo que se señala respecto del diagnóstico y pronóstico dado el tiempo transcurrido" .-

Por último, respecto de la menor Milagros Abigail Basualdo, es dable resaltar que en el informe pericial médico se constató que "*...politraumatismo grave, trauma cerrado de abdomen (hematoma intra capsular del bazo, hematoma subfrénico izquierdo), trauma de tórax (contusión pulmonar, hemotórax bilateral) y paresia del miembro inferior izquierdo. Fue internada inicialmente en el Hospital de Chacabuco y derivada a centro de mayor complejidad con Unidad de Terapia Intensiva Infantil (UTIF) el Hospital Piñeyro de Junín, donde se le realizó drenaje de tórax bilateral, transfusiones de sangre entera, oxigenoterapia y medicación específica. Una vez recuperado el estado general fue derivada a institución cercana a domicilio (San Vicente) y posteriormente a Clínica del Niño de Quilmes para tratamiento de rehabilitación de su miembro inferior izquierdo parético.*

Siguió con los tratamientos en forma ambulatoria, con rehabilitación durante unos 6 meses y actualmente bajo control pediátrico...."

Al momento de la evaluación médica la misma: "*...presenta cicatrices en ambos hemitórax de drenajes pleurales (tubo de avenamiento pleural), sin dificultad respiratoria actual.*

Paresia del miembro inferior izquierdo con fuerza 4/5, sin repercusión funcional y marcha adducta...."(sic ifnorme pericial médico del Dr. Gómez presentado en fecha 12/09/2023) secuelas a partir de las cuales se le asignara un 10% de incapacidad.-

Que a partir de lo hasta aquí expuesto estimo que la reparación fijada en la sentencia en revisión, resulta exigua tomando en consideraicón la magnitud de los sufrimientos padecidos por los accionantes en el accidente que motivara las presentes, debiendo incrementarse la misma de la siguiente forma: en favor de la menor Milagros Abigail Basualdo a la suma de$10.000.000; en favor de la Sra. Flavia Rosa Godoy en la suma de $6.000.000 y en favor del Sr. Oscar Esteban Basualdo, en la suma de $6.800.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de daño moral de la siguiente forma: en favor de la menor Milagros Abigail Basualdo a la suma de$10.000.000; en favor de la Sra. Flavia Rosa Godoy en la suma de $6.000.000 y en favor del Sr. Oscar Esteban Basualdo, en la suma de $6.800.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

II.- No habiendo mediado oposición de la contraria, las costas de Alzada se imponen por le orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

III.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente elevar la reparación fijada en concepto de daño moral de la siguiente forma: en favor de la menor Milagros Abigail Basualdo a la suma de$10.000.000; en favor de la Sra. Flavia Rosa Godoy en la suma de $6.000.000 y en favor del Sr. Oscar Esteban Basualdo, en la suma de $6.800.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

II.- No habiendo mediado oposición de la contraria, las costas de Alzada se imponen por le orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

III.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^